

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2019-00524**

**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE-**

**DEMANDADOS: MARIA ALICIA SAENZ y JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderada- contra el auto calendarado 7 de abril de 2021 mediante el cual al resolver sobre las medidas cautelares deprecadas se negó, en el numeral 3, la inspección judicial tendiente a obtener la restitución provisional del bien objeto del proceso, por cuanto no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la memorialista que el literal c) del art. 590 del C.G.P. que trata de las medidas cautelares innominadas da paso a esa posibilidad, pues se ha manifestado que el bien que se encuentra en tenencia por el demandado Jairo Leonardo Silva está siendo destinado para el expendio de drogas, está siendo arrendado a migrantes venezolanos y que también está vulnerado los derechos de los demás arrendatarios de la demandante.

Igualmente manifiesta que el proveído impugnado debe declararse nulo y en su lugar, decretar la medida con base en el literal c) del citado art. 590, medida que se solicitó con el fin de dar aplicación directa al art. 946 del C.C. que dispone que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Surtido el traslado de este recurso la apoderada del demandado José Leonardo Silva García se pronunció oportunamente, solicitando mantener la decisión cuestionada.

### **CONSIDERACIONES**

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de negar la medida cautelar solicitada de inspección judicial para la restitución provisional del inmueble objeto del proceso, se encuentra ajustada a derecho, y concretamente al art. 590 del C.G.P. que trata sobre las medidas cautelares en procesos verbales.

Téngase en cuenta que, como allí se indicó, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

Si bien es cierto el referido art. 590 literal c) autoriza las cautelas innominadas, también lo es que, de un lado, esa específica cautela de inspección judicial para la restitución provisional el bien se encuentra establecida normativamente para los procesos que se promueven con el fin de obtener la restitución de inmuebles arrendados, tal como lo señala el numeral 8 del art. 384 del C.G.P. de ahí que se trata de una medida cautelar nominada, razón suficiente para su negativa en este caso, y de otro lado, tratándose de una acción reivindicatoria se tornaría esa medida de restitución en una anticipación del fallo favorable al demandante, punto que es corroborado por la actora en el escrito de recurso cuando manifiesta que esa medida se solicitó con el fin de "dar aplicación directa" al art. 946 del C.C. que trata de la reivindicación o acción de dominio.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el proveído fechado 7 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf9e9a6e078c3649576b64dc39fa765e1f7a0e685b9493b4657d02217d8e60**

Documento generado en 21/01/2022 07:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>